



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1994-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 09 SEP 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPPA e Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPPA que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPPA e Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPPA, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de Félix Ricardo Marquina Soto.

Que, en el numeral 2 del Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: *"...la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, en atención al memorándum N° 661-2012-GR-PUNO/GGR y el memorándum N° 666-2012-GR-PUNO/GGR de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno, ha cumplido con emitir el Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPPA, informe que oportunamente se ha remitido a la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, con la sugerencia de que se aperture proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores Víctor Eleodoro Caballero Castillo y Edilberto Yanque Cuno, miembros del Comité Especial que llevaron adelante la ADS N° 023-2012-GRP/CEP que aparecen involucrados en los hechos calificados como irregulares, a excepción de Félix Ricardo Marquina Soto. Como puede advertirse, se trata de los mismos hechos, es decir irregularidades en la ADS N° 023-2012-GRP/CEP, y los mismos servidores, que ya fueron atendidos mediante el Informe N° 05-2013-GR-PUNO/CPPA. Por tanto, habiendo ésta Comisión emitido un pronunciamiento, no puede emitir otro pronunciamiento, respecto a los mismos hechos y los mismos servidores..."*

Que, en el numeral 1 del Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: *"Que, la Sub Directora de atención de denuncias Dirección de Supervisión de la OSCE, mediante Oficio N° D-1386-2012/DSU/SAD-JAM fechado el 17 de setiembre del 2012, dirigido al señor Gerente General Regional de Puno, hace conocer la acción de supervisión iniciada respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2012/GRP/CEP, para la contratación de Equipos médicos para el proyecto: Mejoramiento de la capacidad resolutive en la prestación del servicio de*



PEES



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 494-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 08 SEP 2014

salud materna infantil - Puesto de salud Ancoamaya; refiere que en su oportunidad se denunció que: 1. La empresa A.CH Mecial E.I.R.L., adjudicada con la buena pro del ítem 01, habría presentado documentación falsa y/o inexacta como parte de la propuesta técnica que presentó en el mencionado ítem. 2. El Comité Especial no cumplió con publicar en el SEACE la interposición del recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa. Que, respecto del primer punto, han cursado el memorándum N° 153-2012-/DSU/SAD-JAM remitido al Tribunal de Contrataciones del Estado; y respecto del segundo punto, está el recurso de apelación presentado por la empresa SURGICAL MEDICAL S.R.L. con fecha 06 de julio del 2012 y en dicha fecha no se cumplió con publicar dicho recurso".

Que, por otro lado, a través del Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: "Que, del Informe Legal N° 387-2012-GR-PUNO/ORAJ, se tiene que se resume el oficio Jefe de Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, mediante Oficio N° D-1386-2012/DSU/SAD-JAM, se hace referencia al artículo 108 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (no modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF), y se hace referencia a que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 320-2012-GGR-PUNO de fecha 30 de julio del 2012, se resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el postor SURGICAL MEDICAL S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 01 del proceso de ADS N° 023-2012-GRP/CEP. Que, además se precisa que la omisión en la publicación en el SEACE del recurso de apelación, constituiría una transgresión a lo dispuesto en el artículo 108 ya citado, que requiere un deslinde de responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho informe entre otras cosas concluye pronunciándose por iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidades contra los integrantes del Comité de ADS N° 023-2012-GRP/CEP. Y en el Informe Legal N° 397-2012-GR-PUNO/ORAJ, se sugiere a que el expediente sea remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos".

Que, por otra parte, mediante el Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado lo siguiente: "Que, siendo ello así, el Comité Especial encargado del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2012-GRP/CEP, ha transgredido el artículo 108 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: 'La interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 494-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 09 SEP 2014

etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente. Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, deben informar en la ficha del proceso de selección obrante en el SEACE la interposición del recurso de apelación, el mismo día de su interposición. El hecho de que el recurso de apelación haya sido declarado improcedente por extemporáneo no eximirá de responsabilidad a los miembros de la Comisión Especial, siendo una obligación establecida por ley el tener que informar en la ficha del proceso de selección obrante en el SEACE la interposición del recurso de apelación el mismo día de su interposición".

Que, a través del Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: "Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: 'Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)'. Por su lado el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017 establece: 'Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)'"

Que, mediante Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPA la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, en relación a **Félix Ricardo Marquina Soto**, ha señalado lo siguiente: "Que, en el Informe Legal N° 185-2012-SERVIR/GPGRH y el Informe Legal N° 530-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Civil, se hace notar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM de fecha 28 de julio del 2013, el denominado Contrato Administrativo de Servicios CAS constituye un régimen laboral, por lo que los trabajadores comprendidos en él son susceptibles de ser sancionados disciplinariamente por las entidades empleadoras ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones por lo que es extensible la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Que, siendo ello así, es necesario





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 494-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 09 SEP 2014

uniformizar criterios, y ante la necesidad de la imposición del poder disciplinario del Estado - Empleador, no queda sino proseguir con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del servidor Félix Ricardo Marquina Soto, en la forma sugerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno...".

Que, en el numeral 7 del Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado lo siguiente: "Que, estando a las precisiones anotadas y las conclusiones arribadas en el Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPA, en la que también se precisan las actuaciones calificadas a priori de irregularidades; y con relación al servidor Félix Ricardo Marquina Soto, ésta Comisión Permanente, precisa que está acreditado que ha laborado para el Gobierno Regional de Puno integrando el Comité Especial que llevó adelante el Proceso de ADS N° 023-2013-GRP/CEP; consiguientemente, y en tanto miembro del Comité Especial de Procesos de Selección, para los efectos del procedimiento sancionador y determinar la responsabilidad administrativa del mismo, es de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por cuanto que habría incumplido el artículo 108 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento, consiguientemente habría incurrido en faltas de carácter disciplinario conforme al artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,...; debiendo ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 16 del D.S. N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "Del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: del servidor Félix Ricardo Marquina Soto, ex trabajador de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - Oficina Regional de Administración; quién habría infringido el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, en ese sentido, corresponderá al procesado **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 494 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 09 SEP 2014

efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO, por los cargos imputados en el Informe N° 029-2014-GR PUNO/CPPA e Informe N° 05-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE




MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

